



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/51/277
7 de agosto de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 105 del programa provisional*

ADELANTO DE LA MUJER

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación contra la mujer**

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1	3
II. SITUACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	2-4	3
III. EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: MÉTODOS DE TRABAJO Y CAPACIDAD PARA CUMPLIR SU MANDATO	5-29	3
A. Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer	5-9	3
B. Examen de los informes presentados por los Estados partes	10-21	4
C. Contenido y formato del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	22	6

* A/51/150.

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
D. Otras actividades de los órganos creados en virtud de tratados	23-26	6
E. Protocolo facultativo	27-29	7
IV. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 47/94 DE LA ASAMBLEA GENERAL	30-32	8
A. Prestación de servicios al Comité por la Secretaría	30	8
B. Publicidad	31-32	8
Anexos		
I. Resolución 9/1 aprobada en la novena reunión de los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer		10
II. Reservas y declaraciones formuladas en el momento de la ratificación. entre el 1° de agosto de 1995 y el 1° de agosto de 1996		12
III. Objeciones hechas entre el 1° de agosto de 1995 y el 1° de agosto de 1996		15
IV. Retiro de reservas y declaraciones entre el 1° de agosto de 1995 y el 1° de agosto de 1996		18
V. Comunicaciones enviadas por los Estados partes entre el 1° de agosto de 1995 y el 1° de agosto de 1996		22
VI. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1° de agosto de 1996		24
VII. Informes cuya presentación al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se hallaba pendiente al 1° de agosto de 1996		30
VIII. Informes pendientes e informes recibidos pero que al 20 de junio de 1986 no habían sido examinados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al 20 de junio de 1996		36

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Más tarde, en sus resoluciones 35/140, 36/131, 37/64, 38/109, 39/130, 40/39, 41/108, 42/60, 43/100, 44/73, 45/124, 47/94, y 49/164, la Asamblea General instó a todos los Estados que aún no habían ratificado la Convención o no se habían adherido a ella a que lo hicieran cuanto antes y pidió al Secretario General que informara sobre la situación de la Convención. En su resolución 45/124, de 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara informes anuales. De conformidad con esas resoluciones, el Secretario General ha presentado en cada período de sesiones de la Asamblea un informe sobre la situación de la Convención (A/35/428, A/36/295 y Add.1, A/37/349 y Add.1, A/38/378, A/39/486, A/40/623, A/41/608 y Add.1, A/42/627, A/43/605, A/44/457, A/45/426, A/46/462, A/47/368, A/48/354, A/49/308 y A/50/346).

II. SITUACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

2. La Convención se abrió a la firma en Nueva York el 1º de marzo de 1980 y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

3. Al 1º de agosto de 1996, 153 Estados habían ratificado la Convención y, de ellos, 58 se habían adherido a ella y 6 habían notificado la sucesión. Además, 4 Estados la habían firmado sin ratificarla. Desde la presentación del último informe (A/50/346), los siguientes Estados partes han firmado o ratificado la Convención, o se han adherido a ella o notificado la sucesión: Argelia, Azerbaiyán, Côte d'Ivoire, Eritrea, Fiji, Lesotho, Liechtenstein, Pakistán, Singapur, Sudáfrica y Vanuatu. (Véase en el anexo II la lista completa de Estados partes que han firmado o ratificado la Convención, o que se han adherido a ella o notificado la sucesión, al 1º de agosto de 1996.)

4. En el período comprendido entre el 1º de agosto de 1995, y el 1º de agosto de 1996 Argelia, Fiji, Lesotho, Liechtenstein, el Pakistán y Singapur formularon reservas en el momento de la ratificación de la Convención (véase el anexo II). En el período comprendido entre el 1º de agosto de 1995 y el 1º de agosto de 1996, se recibieron objeciones de Finlandia, los Países Bajos y Suiza (véase el anexo III). Jamaica, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tailandia retiraron las reservas y declaraciones que habían formulado (véase el anexo IV). En el período comprendido entre el 1º de agosto de 1995 y el 1º de agosto de 1996 se recibieron comunicaciones de Austria, Bélgica y Portugal (véase el anexo V).

III. EL COMITÉ PARA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: MÉTODOS DE TRABAJO Y CAPACIDAD PARA CUMPLIR SU MANDATO

A. Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer

5. Como parte del seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, el Comité, en su 15º período de sesiones en 1996, enmendó sus directrices para la preparación de informes de conformidad con la recomendación contenida en el párrafo 323 de la Declaración y Plataforma de Acción aprobadas por la Conferencia en el sentido de que, cuando presentasen informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, los Estados partes incluyesen información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Plataforma de Acción a fin de facilitar la tarea del Comité de velar por que la mujer ejerciese efectivamente los derechos garantizados por la Convención. Por consiguiente, el Comité pide a los Estados partes que al elaborar sus informes iniciales y subsiguientes en virtud de los artículos de la Convención o al facilitar información complementaria oral y/o escrita relativa a los informes previamente presentados tengan en cuenta las 12 esferas de especial preocupación que figuran en la Plataforma de Acción.

El Comité señaló que esas esferas de preocupación eran compatibles con los artículos de la Convención, por lo que se hallaban en consonancia con el mandato del Comité.

6. Además, el Comité, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), preparó un manifiesto titulado "Por una educación en favor de una cultura de igualdad", con ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se distribuyó en dicha Conferencia.

7. En el manifiesto se recalca que el derecho a la educación era un derecho fundamental de la persona humana que debía ser garantizado a todas y a todos por el Estado como un servicio público, y que las niñas y las mujeres debían encontrarse en pie de igualdad con los niños y con los hombres en el acceso a todos los niveles y formas de educación. También se destacaba la importancia de adquirir la alfabetización básica para reforzar la capacidad de decisión de todos los ciudadanos y muy particularmente la de las jóvenes y de las mujeres.

8. En el manifiesto se destacaba que la educación permanente debía ser concebida desde los primeros años de la infancia hasta la edad adulta y que debía tener en cuenta el ciclo de la vida de las mujeres. En él se hacía hincapié asimismo en que se debían buscar y afianzar los medios para que un mayor número de mujeres y en particular de jóvenes accediera a las enseñanzas científicas y tecnológicas no tradicionales.

9. Por último, en el manifiesto se subrayaba que la educación para la igualdad entre mujeres y hombres era un medio esencial de lucha contra todas las formas de violencia en el mundo.

B. Examen de los informes presentados por los Estados partes

Tiempo de reunión

10. En su resolución 49/164, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Asamblea General, recomendó que los Estados partes en la Convención examinasen la situación de trabajo del Comité y su capacidad para cumplir más eficazmente su mandato. En particular, los Estados partes debían considerar la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención, de forma que se asignase al Comité un tiempo de reunión suficiente. La Asamblea también pidió que todos los Estados partes en la Convención se reuniesen en 1995 para revisar el artículo 20 de la Convención.

11. En su decisión 49/448, también adoptada el 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General, consciente de que los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia habían presentado por escrito una solicitud para que se revisara el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sustituyendo las palabras "se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para" por las palabras "se reunirá todos los años por un período de la duración necesaria para", y habiendo tomado nota de que en el artículo 26 de la Convención se estipulaba que "la Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud", decidió pedir a los Estados partes en la Convención que examinaran la solicitud de revisión del párrafo 1 del artículo 20 en una reunión que se celebraría en 1995.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en la decisión 49/448 de la Asamblea General, la octava reunión de los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 22 de mayo de 1995. Sobre la base de sus deliberaciones, los Estados partes aprobaron la resolución 8/1, mediante la cual decidieron enmendar el párrafo 1 del artículo 20. La enmienda específica, entre otras cosas, que "El Comité se reunirá normalmente todos los años para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la

Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada por la novena reunión de los Estados partes".

13. En su resolución 50/202, de 22 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota con satisfacción de la resolución relativa a la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, aprobada el 22 de mayo de 1995 por los Estados partes en la Convención. Además, la Asamblea "insta a los Estados partes en la Convención a que adopten las medidas apropiadas para que pueda obtenerse lo antes posible la aceptación por una mayoría de dos tercios de los Estados partes a fin de que la enmienda entre en vigor".

14. En su 15º período de sesiones, el Comité adoptó la decisión 15/1 en la que expresó su reconocimiento a los Estados partes en la Convención y a la Asamblea General por las medidas adoptadas e indicó que esperaba que los Estados partes ratificaran la enmienda lo antes posible. Mientras tanto, el Comité instó a los órganos intergubernamentales apropiados a que autorizaran la celebración de reuniones de duración suficiente para permitir al Comité seguir reduciendo los atrasos cada vez mayores en el examen de los informes de los Estados partes. A juicio del Comité, se necesitaban por lo menos dos períodos de sesiones anuales de tres semanas de duración, cada uno precedido por la reunión de un grupo de trabajo anterior al período de sesiones, para aliviar el recargado volumen de trabajo del Comité.

15. En la novena reunión, de los Estados partes en la Convención, celebrada el 29 de febrero de 1996, los Estados partes aprobaron una resolución (véase el anexo I) por la que reconocían la necesidad de introducir una medida temporal que permitiera al Comité reducir su trabajo atrasado hasta que entrara en vigor la enmienda al párrafo 1 del artículo 20. Los Estados partes también recomendaron a la Asamblea General que, en su quincuagésimo primer período de sesiones, aprobara el pedido del Comité de celebrar por lo menos dos períodos anuales de sesiones de tres semanas de duración, cada uno precedido de la reunión de un grupo de trabajo anterior al período de sesiones, en el marco de los recursos presupuestarios existentes, a fin de permitirle que siguiera reduciendo el volumen de informes de los Estados partes que estuvieran todavía pendientes de examen. La Asamblea General tiene esta propuesta ante sí en el presente período de sesiones.

16. Al 1º de agosto de 1996, Dinamarca, Finlandia, Italia, Madagascar, Noruega y Suecia habían depositado en poder del Secretario General sus respectivos instrumentos de aceptación de la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Informes atrasados

17. Tras el informe inicial, que debe presentarse un año después de la ratificación, los Estados partes en virtud del artículo 18 de la Convención, deberán presentar informes cada cuatro años.

18. Al 1º de agosto de 1996, se hallaba aún pendiente la presentación de 48 informes iniciales, 43 segundos informes periódicos, 54 terceros informes periódicos y 41 cuartos informes periódicos (véase el anexo VII). La Secretaría ha tomado la iniciativa de proponer a los Estados partes que presenten informes combinados, en consonancia con los procedimientos aprobados por el Comité, especialmente en los casos en que los informes iniciales se encuentren muy atrasados, teniendo en cuenta que no es posible garantizar que el Comité pueda examinar en un futuro próximo los informes atrasados en vista del volumen de trabajo pendiente y acumulado.

19. Al 1º de agosto de 1996, los informes presentados que aún no habían sido examinados por el Comité incluían 10 informes iniciales, 10 segundos informes periódicos, 20 terceros informes periódicos y 4 cuartos informes periódicos, o sea un total de 44 informes. Aun cuando muchos Estados partes no han presentado sus informes a tiempo el volumen de trabajo del Comité se ha incrementado rápidamente desde su establecimiento (véase el anexo VIII). Entre el momento en que un Estado parte presenta su informe y el Comité lo examina transcurre como promedio un período de tres años. Actualmente, el Comité examina un

promedio de ocho informes por período de sesiones. Si se autorizara al Comité a celebrar dos períodos de sesiones anuales de tres semanas, el actual volumen de trabajo acumulado podría reducirse en un lapso de tres años, sin tener en cuenta la presentación de nuevos informes. De otra manera, se requerirían por lo menos seis años para poner al día el trabajo pendiente acumulado.

Número de informes de los Estados partes recibidos y examinados, y tiempo asignado para su examen

20. Una de las diferencias más marcadas entre la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la de otros organismos internacionales creados en virtud de tratados sobre derechos humanos es el tiempo disponible para examinar los informes de los Estados partes. En su 14º período de sesiones, el Comité decidió asignar dos sesiones y media para el examen de cada informe de los Estados partes. El Comité decidió además que no se fijase un límite de tiempo formal para la presentación oral de un informe por un Estado parte ya que el principal objetivo era el de mantener un diálogo con los Estados partes y una limitación de tiempo podría inhibir dicho diálogo. No obstante, se pidió a la Secretaría que informase a los Estados partes de las limitaciones de tiempo del Comité; para escuchar los informes de los Estados partes. El Comité dispone actualmente en comparación con el tiempo asignado a otros órganos creados en virtud de tratados de menos tiempo. Como término medio el Comité examina ocho informes en un período de sesiones de tres semanas. En cambio, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales escucha de cinco a seis informes mundiales en un período de sesiones de tres semanas y el Comité de Derechos Humanos examina por lo general de cuatro a cinco informes por período de sesiones o entre 13 y 14 informes en un período de nueve semanas cada año.

21. Desde su establecimiento en 1981, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha celebrado 15 períodos de sesiones, en los cuales ha examinado 70 informes iniciales, 38 segundos informes periódicos, 14 terceros informes periódicos, 2 cuartos informes periódicos, 9 primeros y segundos informes periódicos combinados, 4 segundos y terceros informes periódicos combinados y 1 primer, segundo y tercer informe periódico combinado. El Comité examinó también 3 informes presentados con carácter excepcional por Bosnia y Herzegovina, Croacia y Rwanda. En total se examinaron 141 informes.

C. Contenido y formato del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

22. En su 15º período de sesiones el Comité adoptó la decisión 15/III conforme a la cual decidió prescindir, en su informe sobre su reunión anual, del resumen detallado de los debates sobre los informes presentados por los Estados partes. No obstante, se seguirían redactando actas resumidas y que las observaciones finales del Comité irían precedidas por un breve resumen de las exposiciones de los Estados partes.

D. Otras actividades de los órganos creados en virtud de tratados

Incorporación de una perspectiva de género

23. Teniendo en cuenta el informe del Secretario General sobre la medida en que los mecanismos de derechos humanos se han ocupado de las violaciones a los derechos humanos de la mujer⁴, que incluía un examen de las medidas recientemente adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados destinadas a integrar los derechos humanos de la mujer en sus actividades, la División para el Adelanto de la Mujer, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos, continuó desarrollando metodologías para facilitar el análisis, desde una perspectiva de género, de los informes presentados por los Estados partes para su examen por los diversos órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos. Esta labor se realiza en consulta con los órganos competentes creados en virtud de tratados basándose en trabajos ya emprendidos por esos órganos e iniciativas, como la reunión del grupo de expertos organizada por el Centro de Derechos Humanos y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) en julio de 1995, cuyas

recomendaciones recibieron el apoyo en septiembre de 1995⁵ de la sexta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos.

24. En diciembre de 1996 se organizará una mesa redonda para examinar los medios de integrar las recomendaciones sobre la salud de la mujer, incluidas las referentes a los derechos a la salud sexual y productiva, emanadas de conferencias mundiales recientes, en los procedimientos de vigilancia y presentación de informes relativos a los derechos humanos. La mesa redonda cuenta con el patrocinio del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer. La mesa redonda reunirá a miembros de cada uno de los seis órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, a representantes de organismos de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales.

Contribuciones del Comité a conferencias mundiales

25. El Comité presentó a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer un informe sobre los progresos realizados en la aplicación de la Convención⁶. Todos los miembros del Comité asistieron a la Conferencia de Beijing de conformidad con la resolución 36/8 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aprobada en su 36º período de sesiones, en 1992.

26. Un experto participó en representación del Comité en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (HÁBITAT II) y se envió una carta al Presidente de la comisión preparatoria de la conferencia en su último período de sesiones en la que se exponían las sugerencias y opiniones de los expertos del Comité. En febrero de 1995 un miembro del Comité también participó en representación de éste en la cumbre mundial sobre desarrollo social, celebrada en Copenhague en marzo de 1995.

E. Protocolo facultativo

27. En su 40º período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer comenzó con los trabajos relativos a la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer referente al derecho de petición. A tal fin, un grupo de trabajo de composición abierta del período de sesiones de la Comisión efectuó en reuniones paralelas un intercambio general de opiniones seguido de un examen minucioso de los aspectos principales que abarcaría el protocolo facultativo, utilizando como base de debate los elementos propuestos por el Comité en su sugerencia 7⁷. La Presidenta del Comité respondió a las preguntas formuladas por las delegaciones en relación con la sugerencia 7 del Comité. Algunos miembros del Comité de Derechos Humanos informaron al Grupo de Trabajo sobre las disposiciones, procedimientos y experiencia del Comité de Derechos Humanos en relación con el Primer Protocolo Facultativo, hicieron declaraciones y respondieron a preguntas referentes a la justiciabilidad.

28. La Comisión recomendó que se renovara el mandato del Grupo de Trabajo y que su siguiente período de sesiones se celebrara en forma paralela al 41º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La Secretaría comunicó a la Comisión que la asignación de recursos necesarios para celebrar el período de sesiones del Grupo de Trabajo requería la aprobación de la Asamblea General en su 51º período de sesiones en el marco del presupuesto por programas aprobado para el bienio 1996-1997. El Consejo Económico y Social, en su 40º período de sesiones, al aprobar el informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió renovar el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta del período de sesiones a fin de que pudiera continuar su labor y autorizarlo a que, dentro del límite de los recursos existentes celebrase reuniones paralelas a las del 41º período de sesiones de la Comisión. El Consejo decidió también invitar a un representante del Comité a que participase en el siguiente período de sesiones, del Grupo de Trabajo en calidad de especialista.

29. Se pidió al Secretario General que presentara a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 41º período de sesiones dos informes sobre la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo, es decir, una reseña comparada de los procedimientos y prácticas establecidos con arreglo a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Carta de las Naciones Unidas en relación con la comunicaciones y las investigaciones consiguientes, y un informe amplio que incluyera una síntesis de las nuevas opiniones aportadas por los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales acerca del protocolo facultativo, teniendo presentes los elementos que figuraban en la sugerencia 7 (véase el párr. 27), así como las deliberaciones del Grupo de Trabajo. En consecuencia, el Secretario General ha invitado a los Estados Miembros y los Estados observadores a que presenten sus opiniones a la División para el Adelanto de la Mujer antes del 1º de octubre de 1996.

IV. APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 47/94 DE LA ASAMBLEA GENERAL

A. Prestación de servicios al Comité por la Secretaría

30. Tras el 15º período de sesiones del Comité, el Secretario General comunicó por escrito a la Presidenta del Comité que a la luz de lo recomendado en la Plataforma de Acción de Beijing en el sentido de que la División para el Adelanto de la Mujer debía prestar servicios sustantivos al Comité, la mencionada División, que actualmente funcionaba en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, seguiría prestando esos servicios al Comité. El Secretario General señaló que el presupuesto por programas para 1996-1997 no contenía créditos para ningún cambio en las disposiciones relativas a la prestación de servicios al Comité. También destacó la importancia de vincular la labor del Comité a la corriente principal de actividades en la esfera de los derechos humanos y recalcó que proseguiría la estrecha colaboración entre la División para el Adelanto de la Mujer y el Centro de Derechos Humanos, incluido el intercambio de información entre el Comité, otros órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y los relatores especiales en materia de derechos humanos.

B. Publicidad

31. En respuesta a lo pedido por la Asamblea General en el sentido de continuar la difusión de información relativa al Comité y a la Convención, la División para el Adelanto de la Mujer ha creado una página propia en la *World Wide Web* que incluye un espacio dedicado a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En esa página se han incluido documentos del Comité, el texto de la propia Convención y otros datos pertinentes para permitir fácil acceso a dicha documentación. Si bien la página está aún en proceso de desarrollo se prevé que en el futuro se elaborarán listas electrónicas de direcciones que faciliten el intercambio de información con organizaciones no gubernamentales y personas particulares interesadas en la esfera de derechos humanos, en la Convención y en su aplicación.

32. Con ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer se elaboró una carpeta de promoción de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este esfuerzo conjunto del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del UNIFEM abarca información sobre la mujer y los derechos humanos, la mujer y la participación política, la violencia contra la mujer, la mujer y los conflictos armados, los derechos de procreación y los derechos sexuales, las prácticas culturales y tradicionales, cuestiones relativas a las niñas, los derechos de la mujer en relación con los derechos del niño, y la condición jurídica frente a la realidad jurídica.

Notas

- 1 A/CONF.177/20, cap. I, resolución 1, anexo II.
- 2 *Ibid.*, párr. 44.
- 3 A/C.3/49/26.
- 4 E/CN.4/1996/9.
- 5 Véase A/50/505.
- 6 A/CONF.177/7.
- 7 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1996, Suplemento No. 6 (E/1996/26)*, anexo III.

ANEXO I

Resolución 9/1 aprobada en la novena reunión de los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Tiempo para la celebración de reuniones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando la resolución 49/164 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la decisión 49/448, de la misma fecha, relativa al examen de la solicitud de revisión del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención,

Tomando nota con reconocimiento de la resolución 50/202 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995, en la cual esta última instó a los Estados partes a lograr lo antes posible la aceptación y la entrada en vigor de la enmienda a la Convención,

Reiterando la importancia que reviste la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la contribución que efectúa el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a los esfuerzos que despliegan las Naciones Unidas para eliminar la discriminación contra la mujer,

Observando que el volumen de trabajo del Comité ha aumentado, a raíz del número cada vez mayor de Estados que son partes en la Convención, y que el período anual de sesiones del Comité es el más breve de todos los períodos anuales de sesiones que celebran los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos,

Recordando la decisión 1, relativa al aumento del tiempo para la celebración de reuniones de que dispone el Comité, adoptada por este último en su 15º período de sesiones, así como su recomendación general 22 sobre el mismo tema,

Celebrando los esfuerzos que ha desplegado el Comité para mejorar sus procedimientos y sus métodos de trabajo, y alentándolo a que persista en ellos,

Convencidos de que la disponibilidad de tiempo suficiente para la celebración de las reuniones del Comité es uno de los factores decisivos para garantizar que la eficacia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se mantenga en los años venideros,

1. *Reconocen* la necesidad de introducir una medida temporal que permita al comité reducir su trabajo atrasado hasta que entre en vigor la enmienda al párrafo 1 del artículo 20;

2. *Apoyan* la solicitud formulada por el Comité en su 15º período de sesiones de que se le permita disponer de tiempo adicional para llevar a cabo sus reuniones, a fin de que pueda celebrar dos períodos anuales de sesiones, de tres semanas de duración cada uno y precedidos de la reunión de un grupo de trabajo anterior al período de sesiones, a partir de 1997 y durante un período provisional;

3. *Recomiendan a la Asamblea General que, en su quincuagésimo primer período de sesiones, apruebe el pedido del Comité, en el marco de los recursos presupuestarios existentes, a fin de permitirle que siga reduciendo el volumen de informes de los Estados partes que están todavía pendientes de examen.*

ANEXO II

Reservas y declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, entre el 1° de agosto de 1995 y el 1° de agosto de 1996

Reservas formuladas por el Gobierno de Argelia en el momento de su ratificación

Artículo 2

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que está dispuesto a aplicar las disposiciones de este artículo a condición de que no estén en conflicto con las disposiciones del código argelina de la familia.

Artículo 9, párrafo 2

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular desea formular una reserva en relación con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 que son incompatibles con las disposiciones del código argelino de nacionalidad y del código argelino de la familia.

El código argelino de nacionalidad estipula que un niño podrá adquirir la nacionalidad de la madre sólo cuando:

- El padre es desconocido o apátrida;
- El niño ha nacido en Argelia de madre argelina y padre extranjero nacido en Argelia.

Además, un niño nacido en Argelia de madre argelina y padre extranjero nacido fuera del territorio argelino podrá, en virtud del artículo 26 del código argelino de nacionalidad, adquirir la nacionalidad de la madre a condición de que el Ministerio de Justicia no interponga ninguna objeción.

El artículo 41 del código argelino de la familia estipula que un niño está vinculado jurídicamente a su padre en virtud del matrimonio civil.

El artículo 43 de dicho código estipula que el niño estará vinculado jurídicamente a su padre si nace dentro de un período de diez meses a partir de la fecha de separación de los cónyuges o muerte del padre.

Artículo 15, párrafo 4

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 15 relativas al derecho de la mujer de elegir libremente su residencia y domicilio no deberían interpretarse de manera que contravengan las disposiciones del capítulo 4 (artículo 37) del código argelino de la familia.

Artículo 16

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular declara que las disposiciones del artículo 16 relativas a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, tanto durante la unión matrimonial como con ocasión de su disolución, no deberían contravenir las disposiciones del código argelino de la familia.

Artículo 29

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29, que estipula que toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje, a petición de uno de ellos, o a la Corte Internacional de Justicia.

El Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular sostiene que ninguna de tales controversias podrá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia salvo con el consentimiento de todas las partes en la controversia.

Reservas formuladas por el Gobierno de Fiji en el momento de su ratificación

... con reservas respecto al inciso a) del artículo 5 y el artículo 9 de la Convención.

Declaración formulada por el Gobierno de Lesotho en el momento de su ratificación

El Gobierno de Lesotho declara que no se considera obligado por el artículo 2 en la medida en que éste esté en conflicto con las disposiciones constitucionales de Lesotho relativas a la sucesión del trono del Reino de Lesotho y la legislación relativa a la sucesión de la jefatura de los clanes familiares. La ratificación por parte del Gobierno de Lesotho está sujeta al entendimiento de que ninguna de sus obligaciones en virtud de la Convención, especialmente las emanadas del inciso e) del artículo 2, se hará extensiva a las cuestiones de índole religiosa.

Además, el Gobierno de Lesotho declara que no adoptará ninguna medida legislativa en virtud de la Convención si tal medida fuera incompatible con la Constitución de Lesotho.

Reservas formuladas por el gobierno de Liechtenstein en el momento de su ratificación

A la luz de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención, el Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar, en relación con todas las obligaciones emanadas de la Convención, el artículo 3 de la Constitución de Liechtenstein.

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación de Liechtenstein conforme a la cual se otorga la nacionalidad de Liechtenstein en determinadas circunstancias.

Reservas formuladas por el Gobierno del Pakistán en el momento de su ratificación

El Gobierno de la República Islámica del Pakistán declara que no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

Reservas formuladas por el Gobierno de Singapur en el momento de su ratificación

En el marco de la sociedad multirracial y multirreligiosa de Singapur, y atendiendo a la necesidad de respetar la libertad de las minorías en cuanto a su observancia del derecho religioso y el derecho de las personas la República de Singapur se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones de los artículos 2 y 16 en los casos en que el cumplimiento de esas disposiciones sea incompatible con el derecho religioso o el derecho de las personas.

Geográficamente, Singapur es uno de los países independientes más pequeños del mundo y uno de los más densamente poblados. Por consiguiente, la República de Singapur se reserva el derecho de aplicar leyes e imponer condiciones que regulen la entrada, permanencia empleo en su territorio y la salida de quienes en virtud de la legislación de Singapur, no tienen derecho de entrar y permanecer indefinidamente en Singapur, y de otorgar o retirar la ciudadanía a las mujeres que la hayan adquirido mediante matrimonio y a los niños nacidos fuera de Singapur.

Singapur interpreta, a la luz de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye prohibiciones, restricciones o condiciones relativas al empleo de mujeres en ciertas esferas o al trabajo que ellas efectúan si ello se considera necesario o conveniente para proteger la salud y seguridad de las mujeres o de los fetos, incluidas las prohibiciones, restricciones o condiciones impuestas en virtud de otras obligaciones internacionales contraídas por Singapur, y considera que la legislación relativa al artículo 11 es innecesaria para la minoría de mujeres no comprendida en el ámbito de la legislación laboral de Singapur.

La República de Singapur, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención, declara que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 29.

ANEXO III

Objeciones hechas entre el 1º de agosto de 1995 y el 1º de agosto de 1996

[Original: Inglés]

[17 de enero de 1996]

Objeción hecha por el Gobierno de Finlandia a las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait

El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su adhesión a la Convención, en las que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Gobierno de Kuwait formulada una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegible y a votar en elecciones públicas se limita solamente a los hombres.

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre.

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica, dado que el islamismo es la religión oficial del Estado."

El Gobierno de Finlandia recuerda que, al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar medidas necesarias para eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra la mujer. En particular, el artículo 7 estipula que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Ésta es una disposición fundamental de la Convención cuya aplicación es esencial para cumplir con su objetivo y propósito.

Las reservas formuladas en relación con el inciso a) del artículo 7) y el párrafo 2 del artículo 9 están sujetas al principio general de observancia de los tratados conforme al cual una parte no puede invocar las disposiciones de sus leyes internas para justificar el incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de un tratado. El interés común de los Estados exige que las partes signatarias de tratados internacionales estén dispuestas a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir con el objetivo y el propósito del tratado.

Además a juicio del Gobierno de Finlandia, por el carácter ilimitado e indefinido de la reserva relativa al inciso f) del artículo 16 queda sin definir la medida en que el Estado que hace la reserva se compromete a observar la Convención, y por consiguiente crea serias dudas en cuanto al compromiso de ese Estado de cumplir sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Las reservas de carácter tan poco definido pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales de derechos humanos.

En su formulación actual las reservas son claramente incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, por lo que resultan inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención. Por lo tanto, el Gobierno de Finlandia objeta esas reservas. El Gobierno de Finlandia señala además que las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait carecen de validez jurídica.

El Gobierno de Finlandia recomienda que el Gobierno de Kuwait reconsidere sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

[Original: Inglés]

[16 de enero de 1996]

**Objeción hecha por el Gobierno de los Países Bajos a las reservas
formuladas por el Gobierno de Kuwait**

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las reservas formuladas por Kuwait son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28).

Por consiguiente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos objeta las reservas antes mencionadas. Estas objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre Kuwait y el Reino de los Países Bajos.

[Original: Inglés]

[17 de enero de 1996]

**Objeción hecha por el Gobierno de Suecia a las reservas
formuladas por el Gobierno de Kuwait**

El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las siguientes reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su ratificación de la Convención.

1. Artículo 7 inciso a)

El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el inciso a) del artículo 7 por cuanto dicha disposición está en conflicto con las disposiciones de la ley electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho a ser elegible y a votar en elecciones públicas se limita solamente a los hombres.

2. Párrafo 2 del artículo 9

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención por cuanto están en conflicto con lo dispuesto en la ley de nacionalidad de Kuwait, en virtud de la cual la nacionalidad de los hijos se determinará de acuerdo con la nacionalidad del padre.

3. Inciso f) del artículo 16

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera obligado por lo dispuesto en el inciso f) del artículo 16, por cuanto está en conflicto con las disposiciones de la ley cherámica, dado que el islamismo es la religión oficial del Estado.

El Gobierno de Suecia considera que las reservas formuladas por Kuwait son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Al adherirse a la Convención, un Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra la mujer. Si las reservas formuladas por Kuwait se aplicaran, su efecto sería inevitablemente discriminatorio contra la mujer por razones de sexo.

En este contexto, el Gobierno de Suecia desea señalar que las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de un tratado no sólo crean dudas del compromiso asumido por el Estado que hace la reserva, sino que además contribuye a socavar las bases del derecho internacional. El interés común de los Estados exige que los tratados a los que han decidido adherirse sean respetados en cuanto a su objeto y propósito por las demás partes, y que los Estados estén dispuestos a introducir los cambios legislativos necesarios para cumplir con tales tratados.

En razón de lo expuesto, el Gobierno de Suecia objeta las reservas mencionadas formuladas por el Gobierno de Kuwait a la Convención.

ANEXO IV

Retiro de reservas y declaraciones entre el 1° de agosto de 1995 y el 1° de agosto de 1996

[Original: Inglés]

[8 de septiembre de 1995]

Retiro de una reserva y una declaración formuladas por Jamaica

El 8 de septiembre de 1995, el Gobierno de Jamaica notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva que había formulado en relación con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención en el momento de su ratificación de la Convención.

[Original: Inglés]

[1° de agosto de 1996]

Retiro de una reserva y una declaración formuladas por Tailandia

Dado que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (denominada en lo sucesivo "la Convención") fue aprobada el 18 de diciembre de 1979;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 el Gobierno del Reino de Tailandia ratificó la Convención el 5 de julio de 1985;

Que esa ratificación estaba sujeta a reservas relativas al artículo 7 y al artículo 10 de la Convención; y

Que el párrafo 3 del artículo 28 de la Convención estipula que las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento;

Yo, el abajo firmante, Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno del Reino de Tailandia, retiro por la presente las reservas formuladas al artículo 7 y al artículo 10 de la Convención.

Hecho en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Saranrom Palace, Bangkok, este día de julio del año dos mil quinientos treinta y nueve de la era budista correspondiente al año mil novecientos noventa y seis de la era cristiana.

[Original: Inglés]

[22 de marzo de 1996]

Retiro de una reserva y una declaración formuladas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El 22 de marzo de 1996, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General su decisión de retirar las siguientes reservas y declaraciones formuladas en el momento de su ratificación de la Convención, distribuidas como notificación del depositario C.N.108.1986.TREATIES-4 del 7 de agosto de 1986:

b) El Reino Unido se reserva el derecho de considerar que las disposiciones de la ley de discriminación por razones de sexo de 1975, de la ley de protección (consolidación) del empleo de 1978, de la ley de empleo de 1980, del decreto sobre discriminación por razones de sexo (Irlanda del Norte) de 1976, del decreto sobre relaciones industriales (No. 2) de 1976 (Irlanda del Norte), el decreto sobre relaciones industriales de 1982 (Irlanda del Norte), de la ley de retribución equitativa de 1970 (enmendada) y de la ley de retribución equitativa de 1970 (enmendada) (Irlanda del Norte), incluidas las excepciones y excensiones contenidas en cualesquiera de esas leyes y decretos, constituyen medidas apropiadas para la consecución práctica de los objetivos de la Convención en las circunstancias sociales y económicas del Reino Unido y, en consecuencia, de continuar aplicándolas; esta reserva se aplicará asimismo a cualquier legislación futura que pueda modificar o reemplazar las leyes y los decretos mencionados en el entendimiento de que los términos de tal legislación serán compatibles con las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de la Convención.

Artículo 1

Con respecto a con las disposiciones de la ley de discriminación por razones de sexo de 1975 y otra legislación pertinente, la aceptación del artículo 1 por parte del Reino Unido está sujeta a la reserva de que la frase "independientemente de su estado civil" no se interpretará de manera que dé sentido discriminatorio a cualquier diferencia entre el trato otorgado a personas solteras y el otorgado a personas casadas, siempre que exista igualdad de trato entre hombres casados y mujeres casadas, y entre hombres solteros y mujeres solteras.

Artículo 2

A la luz del considerable progreso ya alcanzado en el Reino Unido en cuanto a promover la eliminación progresiva de la discriminación contra la mujer, el Reino Unido se reserva el derecho, sin perjuicio de las demás reservas formuladas por el Reino Unido, de aplicar las disposiciones de los párrafos f) y g) manteniendo bajo examen aquellas leyes y reglamentos que todavía puedan contener diferencias importantes de trato entre hombres y mujeres, con miras a efectuar modificaciones en tales leyes y reglamentos cuando ello resulte compatible con las consideraciones esenciales y prioritarias de la política económica. En cuanto a las formas de discriminación prohibidas de manera más explícita por otras disposiciones de la Convención, las obligaciones contraídas en virtud de este artículo deberán interpretarse, en el caso del Reino Unido, en relación con las demás reservas y declaraciones formuladas al respecto, incluidas las declaraciones y reservas formuladas por el Reino Unido que figuran en los párrafos a) a d) precedentes.

Con respecto a los párrafos f) y g) de este artículo, el Reino Unido se reserva el derecho de continuar aplicando sus leyes relativas a los delitos de tipo sexual y a la prostitución; esta reserva se aplicará igualmente a cualquier ley que pueda modificar o reemplazar dichas leyes en el futuro.

Artículo 9

El Reino Unido se reserva el derecho de adoptar las medidas que puedan ser necesarias para cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 del Primer Protocolo al Convenio de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en París el 20 de marzo de 1952 y sus obligaciones contraídas en virtud del párrafo 3 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abierto a la firma en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, en la medida en que dichas disposiciones protejan la libertad de opción de los padres con respecto a la educación de sus hijos, y se reserva también el derecho de no adoptar ninguna medida que pueda entrar en conflicto con sus obligaciones contraídas en virtud del párrafo 4 del artículo 13 del mencionado Pacto a fin de no restringir en la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten ciertos principios y normas.

Además, el Reino Unido sólo puede aceptar las obligaciones emanadas del párrafo c) del artículo 10 dentro de los límites de las facultades otorgadas por la ley al Gobierno central, teniendo en cuenta que los programas estudios, el suministro de libros escolares y los métodos de enseñanza son aspectos reservados a la supervisión de las autoridades locales y no están sujetos a la dirección del Gobierno central; es más, la aceptación del objetivo de estimular la educación mixta no menoscaba el derecho del Reino Unido de estimular también otros tipos de educación.

Artículo 11

El Reino Unido interpreta el "derecho al trabajo" mencionado en el inciso a) del párrafo 1 como una referencia al "derecho a trabajar" definido en otros instrumentos sobre derechos humanos en los cuales el Reino Unido es parte, en particular, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.

El Reino Unido interpreta, a la luz de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4, que el párrafo 1 del artículo 11 no excluye prohibiciones, restricciones o condiciones relativas al empleo de mujeres en ciertas esferas o al trabajo que ellas efectúan si ello se considera necesario o conveniente para proteger la salud y seguridad de las mujeres o de los fetos, incluidas las prohibiciones, restricciones o condiciones impuestas en virtud de otras obligaciones internacionales contraídas por el Reino Unido; ...

El Reino Unido se reserva el derecho de aplicar las siguientes disposiciones de su legislación relativa a los siguientes beneficios:

a) Prestaciones de seguridad social a las personas dedicadas a atender a personas gravemente discapacitadas, en virtud de la sección 37 de la ley de seguridad social de 1975 y la sección 37 de la ley de Seguridad Social de 1975 (Irlanda del Norte);

c) Pensiones de jubilación y prestaciones a familiares supervivientes, en virtud de las leyes de seguridad social de 1975 a 1982 y de las leyes de seguridad social de 1975 a 1982; (Irlanda del Norte)

d) Complemento de los ingresos familiares en virtud de la ley de complemento de ingresos familiares de 1970 y de la ley de complemento de ingresos familiares de 1971 (Irlanda del Norte).

Esta reserva se aplicará asimismo a cualquier legislación futura que pueda modificar o sustituir cualquiera de las disposiciones enunciadas en los incisos a) a d) *supra*, en el entendimiento de que los términos de tal legislación serán compatibles con las obligaciones contraídas por el Reino Unido en virtud de la Convención.

...

Artículo 15

Con respecto al párrafo 2 del artículo 15, el Reino Unido entiende que la expresión "capacidad jurídica" se refiere únicamente a la existencia de una personalidad jurídica separada e individual.

...

Artículo 16

...

La aceptación del párrafo 1 del artículo 16 por el Reino Unido no se interpretará como una limitación a la libertad de las personas de disponer libremente de sus bienes, ni como el otorgamiento de derechos sobre bienes sujetos a alguna limitación.

En la misma comunicación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte confirmó, a fin de evitar dudas, que siguen siendo válidos los términos de la declaración y las reservas formuladas respecto de los territorios dependientes en representación de los cuales también fue ratificada la Convención aunque dicha declaración y reservas estén sometidas a un activo proceso de examen.

ANEXO V

Comunicaciones enviadas por los Estados partes entre el 1º de agosto de 1995 y el 1º de agosto de 1996

[Original: Inglés]

[28 de marzo de 1996]

Comunicación enviada por el Gobierno de Austria

El Gobierno Federal de la República de Austria ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en relación con el inciso a) del artículo 7, el párrafo 2 del artículo 9 y el inciso f) del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979.

El Gobierno Federal de la República de Austria considera que las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en relación con el inciso a) del artículo 7 y el inciso f) del artículo 16 son incompatibles con el objeto y el propósito de la mencionada Convención, por los que resultan inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28.

[Original: Francés]

[19 de enero de 1996]

Comunicación recibida por el Gobierno de Bélgica

El Gobierno de Bélgica ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en relación con el artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Gobierno de Bélgica objeta esas reservas, que son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, por lo que resultan inadmisibles de conformidad con el párrafo 2) del artículo 28 de la Convención.

[Original: inglés]

[16 de mayo de 1996]

Comunicación enviada por el Gobierno de Portugal

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de las reservas formuladas por Kuwait al inciso a) del artículo 7, al párrafo 2 del artículo 9 y al inciso f) del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979.

El Gobierno de Portugal considera que esas reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de dicha Convención, son por lo que resultan inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la misma.

En vista de lo que precede, el Gobierno de Portugal objeta las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait a la Convención.

La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Kuwait.

ANEXO VI

Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella o notificado la sucesión al 1° de agosto de 1996

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Afganistán	14 de agosto de 1980	
Albania		11 de mayo de 1994 ^a
Alemania	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^b
Angola		17 de septiembre de 1986 ^a
Antigua y Barbuda		1° de agosto de 1989 ^a
Argentina	17 de julio de 1980	15 de julio de 1985 ^b
Armenia		13 de septiembre de 1993 ^a
Australia	17 de julio de 1980	28 de julio de 1983 ^b
Austria	17 de julio de 1980	31 de marzo de 1982 ^b
Azerbaiyán		10 de julio de 1995 ^a
Bahamas		6 de octubre de 1993 ^{a, b}
Bangladesh		6 de noviembre de 1984 ^{a, b}
Barbados	24 de julio de 1980	16 de octubre de 1980
Belarús	17 de julio de 1980	4 de febrero de 1981 ^c
Bélgica	17 de julio de 1980	10 de julio de 1985 ^b
Belize	7 de marzo de 1990	16 de mayo de 1990
Benin	11 de noviembre de 1981	12 de marzo de 1992
Bhután	17 de julio de 1980	31 de agosto de 1981
Bolivia	30 de mayo de 1980	8 de junio de 1990
Bosnia y Herzegovina		1° de septiembre de 1993 ^d
Brasil	31 de marzo de 1981 ^b	1° de febrero de 1984 ^b
Bulgaria	17 de julio de 1980	8 de febrero de 1982 ^c
Burkina Faso		14 de octubre de 1987 ^a
Burundi	17 de julio de 1980	8 de enero de 1992
Cabo Verde		5 de diciembre de 1980 ^a
Camboya	17 de octubre de 1980	15 de octubre de 1992 ^a
Camerún	6 de junio de 1983	23 de agosto de 1994 ^a
Canadá	17 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^c

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Colombia	17 de julio de 1980 ^b	19 de enero de 1982
Comoras		31 de octubre de 1994 ^a
Congo	29 de julio de 1980	26 de julio de 1982
Costa Rica	17 de julio de 1980	4 de abril de 1986
Côte d'Ivoire	17 de julio de 1980	18 de diciembre de 1995 ^a
Croacia		9 de septiembre de 1992 ^d
Cuba	6 de marzo de 1980	17 de julio de 1980 ^b
Chad		9 de junio de 1995 ^a
Chile	17 de julio de 1980	7 de diciembre de 1989 ^b
China	17 de julio de 1980 ^b	4 de noviembre de 1980 ^b
Chipre		23 de julio de 1985 ^{a, b}
Dinamarca	17 de julio de 1980	21 de abril de 1983
Dominica	15 de septiembre de 1980	15 de septiembre de 1980
Ecuador	17 de julio de 1980	9 de noviembre de 1981
Egipto	16 de julio de 1980 ^b	18 de septiembre de 1981 ^b
El Salvador	14 de noviembre de 1980 ^b	19 de agosto de 1981 ^b
Eritrea		5 de septiembre de 1995 ^a
Eslovenia		6 de julio de 1992 ^d
Eslovaquia ^c		28 de mayo de 1993 ^d
España	17 de julio de 1980	5 de enero de 1984 ^b
Estados Unidos de América	17 de julio de 1980	
Estonia		21 de octubre de 1991 ^a
Etiopía	8 de julio de 1980	10 de diciembre de 1981 ^b
ex República Yugoslava de Macedonia		18 de enero de 1994 ^d
Federación de Rusia	17 de julio de 1980	23 de enero de 1981 ^c
Fiji		28 de agosto de 1995 ^a
Filipinas	15 de julio de 1980	5 de agosto de 1981
Finlandia	17 de julio de 1980	4 de septiembre de 1986
Francia	17 de julio de 1980 ^b	14 de diciembre de 1983 ^{b, c}
Gabón	17 de julio de 1980	21 de enero de 1983

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Gambia	29 de julio de 1980	16 de abril de 1993
Georgia		26 de octubre de 1994 ^a
Ghana	17 de julio de 1980	2 de enero de 1986
Granada	17 de julio de 1980	30 de agosto de 1990
Grecia	2 de marzo de 1982	7 de junio de 1983
Guatemala	8 de junio de 1981	12 de agosto de 1982
Guinea Ecuatorial		23 de octubre de 1984 ^a
Guinea	17 de julio de 1980	9 de agosto de 1982
Guinea-Bissau	17 de julio de 1980	23 de agosto de 1985
Guyana	17 de julio de 1980	17 de julio de 1980
Haití	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981
Honduras	11 de junio de 1980	3 de marzo de 1983
Hungría	6 de junio de 1980	22 de diciembre de 1980 ^c
India	30 de julio de 1980 ^b	9 de julio de 1993 ^b
Indonesia	29 de julio de 1980	13 de septiembre de 1984 ^b
Iraq		13 de agosto de 1986 ^{a, b}
Irlanda		23 de diciembre de 1985 ^{a, b, c}
Islandia	24 de julio de 1980	18 de junio de 1985
Israel	17 de julio de 1980	3 de octubre de 1991 ^b
Italia	17 de julio de 1980 ^b	10 de junio de 1985
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 ^{a, b}
Jamaica	17 de julio de 1980	19 de octubre de 1984 ^b
Japón	17 de julio de 1980	25 de junio de 1985
Jordania	3 de diciembre de 1980 ^b	1º de julio de 1992 ^b
Kenya		9 de marzo de 1984 ^a
Kuwait		2 de septiembre de 1994 ^a
Lesotho	17 de julio de 1980	22 de agosto de 1995 ^a
Letonia		18 de enero de 1994 ^a
Liberia		17 de julio de 1984 ^a
Liechtenstein		22 de diciembre de 1995 ^{a, b}
Lituania		18 de enero de 1994 ^a

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Luxemburgo	17 de julio de 1980	2 de febrero de 1989 ^b
Madagascar	17 de julio de 1980	17 de marzo de 1989
Malasia		5 de julio de 1995 ^a
Malawi		12 de marzo de 1987 ^{a, c}
Maldivas		1º de julio de 1993 ^{a, b}
Mali	5 de febrero de 1985	10 de septiembre de 1985
Malta		8 de marzo de 1991 ^{a, b}
Marruecos		21 de junio de 1993 ^{a, b}
Mauricio		9 de julio de 1984 ^{a, b}
México	17 de julio de 1980 ^b	23 de marzo de 1981
Mongolia	17 de julio de 1980	20 de julio de 1981 ^c
Namibia		23 de noviembre de 1992 ^a
Nepal	5 de febrero de 1991	22 de abril de 1991
Nicaragua	17 de julio de 1980	27 de octubre de 1981
Nigeria	23 de abril de 1984	13 de junio de 1985
Noruega	17 de julio de 1980	21 de mayo de 1981
Nueva Zelanda	17 de julio de 1980	10 de enero de 1985 ^{b, c}
Países Bajos	17 de julio de 1980	23 de julio de 1991 ^b
Pakistán		12 de marzo de 1996 ^{a, b}
Panamá	26 de junio de 1980	29 de octubre de 1981
Papua Nueva Guinea		12 de enero de 1995 ^a
Paraguay		6 de abril de 1987 ^a
Perú	23 de julio de 1981	13 de septiembre de 1982
Polonia	29 de mayo de 1980	30 de julio de 1980 ^b
Portugal	24 de abril de 1980	30 de julio de 1980
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de julio de 1981	7 de abril de 1986 ^b
República Unida de Tanzania	17 de julio de 1980	20 de agosto de 1985
República Dominicana	17 de julio de 1980	2 de septiembre de 1982
República Popular Democrática Lao	17 de julio de 1980	14 de agosto de 1981

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
República Checa ^e		22 de febrero de 1993 ^{c, d}
República de Moldova		1º de julio de 1994 ^a
República de Corea	25 de mayo de 1983 ^b	27 de diciembre de 1984 ^{b, c}
Rumania	4 de septiembre de 1980 ^b	7 de enero de 1982 ^b
Rwanda	1º de mayo de 1980	2 de marzo de 1981
Saint Kitts y Nevis		25 de abril de 1985 ^a
Samoa		25 de septiembre de 1992 ^a
San Vicente y las Granadinas		4 de agosto de 1981 ^a
Santa Lucía		8 de octubre de 1982 ^a
Senegal	29 de julio de 1980	5 de febrero de 1985
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^a
Sierra Leona	21 de septiembre de 1988	11 de noviembre de 1988
Singapur		5 de octubre de 1995 ^{a, b}
Sri Lanka	17 de julio de 1980	5 de octubre de 1981
Sudáfrica	29 de enero de 1993	15 de diciembre de 1995 ^a
Suecia	7 de marzo de 1980	2 de julio de 1980
Suiza	23 de enero de 1987	
Suriname		1º de marzo de 1993 ^a
Tailandia		9 de agosto de 1985 ^{a, b, c}
Tayikistán		26 de octubre de 1993 ^a
Togo		26 de septiembre de 1983 ^a
Trinidad y Tabago	27 de junio de 1985 ^b	12 de enero de 1990 ^b
Túnez	24 de julio de 1980	20 de septiembre de 1985 ^b
Turquía		20 de diciembre de 1985 ^{a, b}
Ucrania	17 de julio de 1980	12 de marzo de 1981 ^c
Uganda	30 de julio de 1980	22 de julio de 1985
Uruguay	30 de marzo de 1981	9 de octubre de 1981
Uzbekistán		19 de julio de 1995 ^a
Vanuatu		8 de septiembre de 1995 ^a
Venezuela	17 de julio de 1980	2 de mayo de 1983 ^b
Viet Nam	29 de julio de 1980	17 de febrero de 1982 ^b

Estado	Fecha de la firma	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Yemen ^g		30 de mayo de 1984 ^{a, b}
Yugoslavia	17 de julio de 1980	26 de febrero de 1982
Zaire	17 de julio de 1980	17 de octubre de 1986
Zambia	17 de julio de 1980	21 de junio de 1985
Zimbabwe		13 de mayo de 1991 ^a

^a Adhesión.

^b Declaraciones o reservas.

^c Reserva retirada posteriormente.

^d Sucesión.

^e Antes de separarse en dos Estados el 1º de enero de 1993, la República Checa y Eslovaquia formaban parte de Checoslovaquia, que ratificó la Convención el 16 de febrero de 1982. La Convención entró en vigor el 18 de marzo de 1982.

^f La República Democrática Alemana (que ratificó la convención el 9 de julio de 1980) y la República Federal de Alemania (que ratificó la Convención el 10 de julio de 1985) se unieron a partir del 3 de octubre de 1990 para formar un único Estado soberano, que actúa en las Naciones Unidas con el nombre de Alemania.

^g El 22 de mayo de 1990, el Yemen Democrático y el Yemen se unieron para formar un Estado único, que actúa en las Naciones Unidas con el nombre de Yemen.

ANEXO VII

**Informes cuya presentación al Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer se hallaba pendiente al 1° de agosto de 1996**

Informe Inicial

Estado	Fecha de presentación prevista
Albania	10 de junio de 1995
Angola	17 de octubre de 1987
Bahamas	5 de noviembre de 1994
Belice	15 de junio de 1991
Benin	11 de abril de 1993
Bhután	30 de septiembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1° de octubre de 1994
Brasil	2 de marzo de 1985
Burundi	7 de febrero de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1982
Camboya	14 de noviembre de 1993
Camerún	22 de septiembre de 1995
Chad	9 de julio de 1996
Comoras	30 de noviembre de 1995
Congo	25 de agosto de 1983
Costa Rica	4 de mayo de 1987
Dominica	3 de septiembre de 1982
Estonia	20 de noviembre de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	17 de febrero de 1995
Gambia	16 de mayo de 1994
Georgia	25 de noviembre de 1995
Granada	29 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1983
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1982
India	8 de agosto de 1994

Estado	Fecha de presentación prevista
Jordania	31 de julio de 1993
Kuwait	2 de octubre de 1995
Letonia	14 de mayo de 1993
Liberia	16 de agosto de 1985
Lituania	17 de febrero de 1995
Luxemburgo	4 de marzo de 1990
Maldivas	1º de julio de 1994
Malta	7 de abril de 1992
Namibia	23 de diciembre de 1993
Nepal	22 de mayo de 1992
Papua Nueva Guinea	11 de febrero de 1996
República Centroafricana	21 de julio de 1992
República Popular Democrática Lao	13 de septiembre de 1982
República de Moldova	31 de julio de 1995
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1986
Samoa	25 de octubre de 1993
Santa Lucía	7 de noviembre de 1983
Seychelles	4 de junio de 1993
Sierra Leona	11 de diciembre de 1989
Suriname	31 de marzo de 1994
Tayikistán	25 de octubre de 1994
Togo	26 de octubre de 1984
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1991

Segundos informes periódicos

Alemania	9 de agosto de 1990
Angola	17 de octubre de 1991
Belice	15 de junio de 1995
Bhután	30 de septiembre de 1986
Bolivia	8 de julio de 1995
Brasil	2 de marzo de 1989
Burkina Faso	13 de noviembre de 1992
Cabo Verde	3 de septiembre de 1986

Estado	Fecha de presentación prevista
Congo	25 de agosto de 1987
Costa Rica	4 de mayo de 1991
Dominica	3 de septiembre de 1986
Gabón	20 de febrero de 1988
Granada	29 de septiembre de 1995
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1990
Guinea	8 de septiembre de 1987
Guyana	3 de septiembre de 1986
Haití	3 de septiembre de 1986
Indonesia	13 de octubre de 1989
Iraq	12 de septiembre de 1991
Irlanda	22 de enero de 1991
Jamahiriya Árabe Libia	15 de junio de 1994
Jamaica	18 de noviembre de 1989
Liberia	16 de agosto de 1989
Luxemburgo	4 de marzo de 1994
Madagascar	16 de abril de 1994
Malawi	11 de abril de 1992
Mali	10 de octubre de 1990
Malta	7 de abril de 1996
Nepal	22 de mayo de 1996
Panamá	28 de noviembre de 1986
República Unida de Tanzania	19 de septiembre de 1990
República Popular Democrática Lao	13 de septiembre de 1986
República Centroafricana	21 de julio de 1996
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1990
Santa Lucía	7 de noviembre de 1987
Sierra Leona	11 de diciembre de 1993
Tailandia	8 de septiembre de 1990
Togo	26 de octubre de 1988
Trinidad y Tabago	11 de febrero de 1995
Uruguay	8 de noviembre de 1986
Viet Nam	19 de marzo de 1987
Zaire	16 de noviembre de 1991

Terceros informes periódicos

Estado	Fecha de presentación prevista
Alemania	9 de agosto de 1994
Angola	17 de octubre de 1995
Argentina	14 de agosto de 1994
Austria	30 de abril de 1991
Bélgica	9 de agosto de 1994
Bhután	30 de septiembre de 1990
Brasil	2 de marzo de 1993
Cabo Verde	3 de septiembre de 1990
China	3 de septiembre de 1990
Congo	25 de agosto de 1991
Costa Rica	4 de mayo de 1995
Chipre	22 de agosto de 1994
Dominica	3 de septiembre de 1990
El Salvador	18 de septiembre de 1990
Finlandia	4 de octubre de 1995
Francia	13 de enero de 1993
Gabón	20 de febrero de 1992
Ghana	1º de febrero de 1995
Grecia	7 de julio de 1996
Guatemala	11 de septiembre de 1991
Guinea	8 de septiembre de 1991
Guinea-Bissau	22 de septiembre de 1994
Guyana	3 de septiembre de 1990
Haití	3 de septiembre de 1990
Indonesia	13 de octubre de 1993
Iraq	12 de septiembre de 1995
Irlanda	22 de enero de 1995
Islandia	3 de julio de 1994
Italia	10 de julio de 1994
Jamaica	18 de noviembre de 1993
Kenya	8 de abril de 1993
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1990

Estado	Fecha de presentación prevista
Liberia	16 de agosto de 1993
Mali	10 de octubre de 1994
Mauricio	8 de agosto de 1993
Mongolia	3 de septiembre de 1990
Nueva Zelandia	9 de febrero de 1994
Nigeria	13 de julio de 1994
Panamá	28 de noviembre de 1990
Paraguay	6 de mayo de 1996
Saint Kitts y Nevis	25 de mayo de 1994
Santa Lucía	7 de julio de 1991
Senegal	7 de marzo de 1994
Sri Lanka	4 de noviembre de 1990
Tailandia	8 de septiembre de 1994
Togo	26 de octubre de 1992
Túnez	20 de octubre de 1994
Turquía	19 de enero de 1995
Uganda	21 de agosto de 1994
República Unida de Tanzania	19 de septiembre de 1994
Uruguay	8 de noviembre de 1990
Viet Nam	19 de marzo de 1991
Yugoslavia	28 de marzo de 1991
Zaire	16 de noviembre de 1995
Zambia	21 de julio de 1994

Cuartos informes periódicos

Austria	30 de abril de 1995
Barbados	3 de septiembre de 1994
Belarús	3 de septiembre de 1994
Bhután	30 de septiembre de 1994
Bulgaria	10 de marzo de 1995
Cabo Verde	3 de septiembre de 1994
Colombia	18 de febrero de 1995
Congo	25 de agosto de 1995

Estado	Fecha de presentación prevista
Cuba	3 de septiembre de 1994
China	3 de septiembre de 1994
Dinamarca	21 de mayo de 1996
Dominica	3 de septiembre de 1994
Ecuador	9 de diciembre de 1994
Egipto	18 de octubre de 1994
El Salvador	18 de septiembre de 1994
Etiopía	10 de octubre de 1994
Gabón	20 de febrero de 1996
Guatemala	11 de septiembre de 1995
Guinea	8 de septiembre de 1995
Guyana	3 de septiembre de 1994
Haití	3 de septiembre de 1994
Honduras	2 de abril de 1996
Hungría	3 de septiembre de 1994
México	3 de septiembre de 1994
Mongolia	3 de septiembre de 1994
Nicaragua	26 de noviembre de 1994
Panamá	28 de noviembre de 1994
Polonia	3 de septiembre de 1994
Portugal	3 de septiembre de 1994
República Democrática Popular Lao	13 de septiembre de 1994
República Dominicana	2 de octubre de 1995
Rumania	6 de febrero de 1995
Rwanda	3 de septiembre de 1994
San Vicente y las Granadinas	3 de septiembre de 1994
Santa Lucía	7 de noviembre de 1995
Sri Lanka	4 de noviembre de 1994
Ucrania	3 de septiembre de 1994
Uruguay	8 de noviembre de 1994
Venezuela	1° de junio de 1996
Viet Nam	19 de marzo de 1995
Yugoslavia	28 de marzo de 1995

ANEXO VIII

Informes pendientes e informes recibidos pero que al 20 de junio de 1986 no habían sido examinados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Informe inicial

Estado	Signatura	Fecha de presentación prevista	Fecha de recibo
Antigua y Barbuda	CEDAW/C/ANT/1-3	31 de agosto de 1990	21 de septiembre de 1994
Armenia	CEDAW/C/ARM/1	13 de octubre de 1994	30 de noviembre de 1994
Croacia	CEDAW/C/CRO/1	9 de octubre de 1993	10 de enero de 1995
Eslovaquia	CEDAW/C/SVK/1	27 de junio de 1994	29 de abril de 1996
Eslovenia	CEDAW/C/SVN/1	5 de agosto de 1993	23 de noviembre de 1993
Israel	CEDAW/C/ISR/1	2 de noviembre de 1992	12 de enero de 1994
Marruecos	CEDAW/C/MOR/1	21 de julio de 1994	14 de septiembre de 1994
República Checa	CEDAW/C/CZE/1	24 de marzo de 1994	30 de octubre de 1995
San Vicente y las Granadinas	CEDAW/C/STV/1-3 y Add.1	3 de septiembre de 1982 3 de septiembre de 1982	27 de septiembre de 1991 28 de julio de 1994
Zaire	CEDAW/C/ZAR/1	16 de noviembre de 1987	1º de marzo de 1994
Zimbabwe	CEDAW/C/ZWE/1	12 de junio de 1992	28 de abril de 1996

Segundos informes periódicos

Antigua y Barbuda	CEDAW/C/ANT/1-3	31 de agosto de 1994	21 de septiembre de 1994
Argentina	CEDAW/C/ARG/2 Add.1 y Add.2	14 de agosto de 1990 14 de agosto de 1990 14 de agosto de 1990	13 de febrero de 1992 27 de mayo de 1994 19 de agosto de 1994
Bulgaria	CEDAW/C/BGR/2-3	10 de marzo de 1987	6 de septiembre de 1994
Chile	CEDAW/C/CHI/2	6 de enero de 1995	9 de marzo de 1995
Grecia	CEDAW/C/GRC/2-3	7 de julio de 1988	1º de marzo de 1996
Guinea Ecuatorial	CEDAW/C/GNQ/2-3	22 de noviembre de 1989	6 de enero de 1994
Italia	CEDAW/C/ITA/2	10 de julio de 1990	1º de marzo de 1994
República Dominicana	CEDAW/C/DOM/2-3	2 de octubre de 1997	26 de abril de 1993
San Vicente y las Granadinas	CEDAW/C/STV/1-3 y Add.1	3 de septiembre de 1986 3 de septiembre de 1986	27 de septiembre de 1991 28 de julio de 1994
Turquía	CEDAW/C/TUR/2	19 de enero de 1991	7 de febrero de 1994

Terceros informes periódicos

Estado	Signatura	Fecha de presentación prevista	Fecha de retibo
Antigua y Barbuda	CEDAW/C/ANTI/1-3	31 de agosto de 1994	21 de septiembre de 1994
Australia	CEDAW/C/AUL/3	29 de agosto de 1992	1º de marzo de 1992
Bangladesh	CEDAW/C/BDG/3	6 de diciembre de 1993	26 de enero de 1993
Belarús	CEDAW/C/BLR/3	3 de septiembre de 1990	7 de julio de 1993
Bulgaria	CEDAW/C/BGR/2-3	10 de marzo de 1991	6 de septiembre de 1994
Canadá	CEDAW/C/CAN/3	9 de enero de 1991	9 de septiembre de 1992
Dinamarca	CEDAW/C/DEN/3	21 de mayo de 1992	7 de mayo de 1993
Egipto	CEDAW/C/EGY/3	18 de octubre de 1990	30 de enero de 1996
España	CEDAW/C/ESP/3	4 de febrero de 1993	20 de mayo de 1996
Filipinas	CEDAW/C/PHI/3	4 de septiembre de 1990	20 de enero de 1993
Grecia	CEDAW/C/GRC/2-3	7 de julio de 1992	1º de marzo de 1996
Guinea Ecuatorial	CEDAW/C/GNQ/2-3	22 de noviembre de 1993	6 de enero de 1994
México	CEDAW/C/MEX/3	3 de septiembre de 1990	1º de diciembre de 1992
Perú	CEDAW/C/PER/3-4	13 de octubre de 1991	25 de noviembre de 1994
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CEDAW/C/UK/3	7 de mayo de 1995	16 de agosto de 1995
República Dominicana	CEDAW/C/DOM/2-3	2 de octubre de 1991	26 de abril de 1993
República de Corea	CEDAW/C/KOR/3	26 de enero de 1994	8 de septiembre de 1994
San vicente y las Granadinas	CEDAW/C/STV/1-3 y Add.1	3 de septiembre de 1990 3 de septiembre de 1990	27 de septiembre de 1991 28 de julio de 1994
Venezuela	CEDAW/C/VEN/3	1º de junio de 1992	8 de febrero de 1995

Cuartos informes periódicos

Canadá	CEDAW/C/CAN/4	9 de enero de 1995	2 de octubre de 1995
Filipinas	CEDAW/C/PHI/4	4 de septiembre de 1994	22 de abril de 1996
Perú	CEDAW/C/PER/3-4	13 de octubre de 1995	25 de noviembre de 1994
Suecia	CEDAW/C/SWE/4	3 de septiembre de 1994	21 de mayo de 1996